



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00112-00
DEMANDANTE	DIOMEDES RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito incorporado al expediente digital manifiesta que desiste de la demanda (archivo25SolicitudDesistimiento).

Así las cosas, la solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada mediante auto de sustanciación No. 055 de fecha 24/01/2024 (archivo26).

Dentro del término legal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a través de su apoderada judicial manifiesta que no se opone al desistimiento presentado. (archivo27)

Respecto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., no hizo ninguna manifestación dentro del término de ley.

En ese orden de ideas, y por encontrarse ajustado a derecho la petición que hace el mandatario judicial de la parte actora, se ordenara el desistimiento del presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con el presupuesto del artículo 314 del C.G.P., toda vez que aún no se ha proferido sentencia que resuelva de fondo la Litis trabada entre las partes, este operador judicial accede a lo solicitado, por estar conforme a derecho.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Este despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora y a favor de la parte demandada COLPENSIONES, dado que dicha entidad no se opuso a la solicitud de desistimiento presentada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera de texto)

El Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **DIOMEDES RIASCOS RIASCO** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, identificado bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2021-00112-00, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora María Fernanda Muñoz López identificada con la C.C. No. 1.061.757.848 y T. P. No. 307604 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2ec14550b9a8d879be8e677c1712d0f47b4a737284e3e18311691477149a2**
Documento generado en 11/02/2024 06:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>